

Nota secretarial.

Montería. – 16 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por la Policía Nacional. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



AUTO DE TRÁMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: ENILSE VILLALBA MESTRA
RADICACIÓN 23-001-40-03-002-2022-00200-00**

Procedente de la Policía Nacional, se advierte respuesta frente a la petición de aprehensión del vehículo objeto de esta Litis, informando que se dejará a disposición de este despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada oficio a través del cual se deja a disposición el vehículo objeto de Litis, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffdbfeaff1482cfa86d89e09ada4b70a59ab67e9f08ba70a5ab0639a61b8395**

Documento generado en 16/08/2022 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de reconstrucción de la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble materia de prescripción en el presente asunto, teniendo en cuenta que dicha diligencia ya se practicó, pero en el expediente no aparece anexa la misma y no ha sido posible ubicarla. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RIGOBERTO HERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE ZULUAGA ALVAREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.01066.00

Vista la anterior nota secretarial, se observa que resulta procedente ordenar la reconstrucción de la diligencia de Inspección judicial sobre el inmueble materia de demanda ubicado en el Barrio la Pradera, calle 26. No.- 27E-28 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 126 del Código General del Proceso.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se dictará sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 9° del artículo 375 procesal.

Con el fin de practicar la reconstrucción de la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día miércoles 24 de agosto de 2022 a las 09:30 A.M., para la práctica de la reconstrucción de la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la Barrio la Pradera, calle 26. No.- 27E-28 de esta ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

QUINTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1° Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES

2° Oír en declaración jurada sobre los hechos de la demanda a los señores RAMON TERCERO ESPINOZA PERALTA, FREDY JOSE PATERNINA FAJARDO, BERTILDA ROSA POLO NEGRETE Y ADOLFO ANTONIO ORTEGA LUNA.

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada fue notificada mediante curador ad litem, quien no solicitó pruebas en este asunto.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS: Cítese y hágase comparecer a este Despacho a las partes, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575770d603618b81acf510e03c7140cc12c4fa5734a91e1ff089f8bec317b8ff**

Documento generado en 16/08/2022 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 de agosto de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta del oficio No. JPMT.C. 08389 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta mediante el cual solicitan embargo de remanente en este proceso, el cual se encuentra terminado. - Provea.

La Secretaria,

MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00803-00

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE. ALTIPAL S.A
DEMANDADO. JOSE DELIO CARDONA ZULUGA Y OTRO
RADICADO. 23.001.40.03.002-2017-00803-00

Mediante oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, se solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar o el remanente producto de los embargados en el presente proceso, con destino al ejecutivo de RIVAS DE JESUS RIVERA CARDONA contra JOSE DELIO CARDONA ZULUAGA. - RAD. 23.807.40.89.001.2019-00420-00.

Advierte el Despacho que en el mencionado proceso se encuentra auto de fecha 04 de agosto de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en el mismo y el archivo de este.

En vista de lo anterior, en este caso no es posible inscribir remanente alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de inscribir el embargo de remanente solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, en su oficio No. JPMCT.0839 del 11 de agosto de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

Ofíciase al mencionado Despacho informando esta determinación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a674647939e84204aa6dcb45292905ea74ce857d526cc0b3d6b861412fe56b3**

Documento generado en 16/08/2022 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno al retiro de la demanda, solicitada por la parte demandante. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: DEYANIRA ARRIETA ORDOÑEZ
DEMANDADO: SUCESION DE CARMEN GREGORIA ORDOÑEZ LEGUIA
RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00512-00

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, DR. LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO, solicita al Despacho el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G del P. que dice: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*, le hará entrega de la demanda junto con sus anexos al Dr. MARQUEZ TAMAYO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de SUCESION instaurada DEYANOIRA ARRIETA ORDOÑEZ contra SUCESION DE CARMEN GREGORIA ORDOÑEZ LEGUIA, conforme a lo solicitado.

Hágasele entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del radicador respectivo, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a876eb029b0d578c2092be46a6a7ff14759d64297eaf1992e500f49ec8287**

Documento generado en 16/08/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00012-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: RAMIRO SUAREZ PEREZ & OTRO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 17 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641a30d95f12d50345d1ab06930d74746db2fba2bbb7bcde62776d36a16702a2

Documento generado en 16/08/2022 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00314-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO DOMINGO RUIZ
DEMANDADO: DORIS MESTRA MESTRA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 23 de agosto de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282a56de485720bb0533d4e767171d83d6e9c7d5eb7d5ee4f56ccc6d78bcd070**
Documento generado en 16/08/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00365-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOAGROACOSTA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CONTRERAS**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 09 de abril de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca138d33d8de3329e99636a56a12a9c2f97389033c680a2343d5aa11b17c521**

Documento generado en 16/08/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 16 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN LINEA SOCIAL
DEMANDADO: MARCOS GONZALEZ NOVOA & OTRO
RADICADO: 23-001-40-22-704-2014-00316-00

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede el apoderado judicial con facultades otorgadas para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **FUNDACIÓN LINEA SOCIAL** contra **JAIRO DIAZ ARCIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fa556c6cc52bc7b2d4f7d1f16dcc9a241adccdb475fc12cb54c37df94ed11c**

Documento generado en 16/08/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2014-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOAGROACOSTA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CONTRERAS

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 11 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a82660d6db721ae430a13fd081030df1741ad1849f1acc9b10a69d5dadbeb0d

Documento generado en 16/08/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 16 de agosto de 2022

Señora juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por requerir al juzgado tercero civil municipal. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2016-00665-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A

DEMANDADO: ADRIANA MARIA ARANDA URIBE
NEVARDO MARIN HERNANDEZ.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, solicita:

“requerir al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, con el objetivo de que informe a este despacho si tomo o no tomo nota del embargo de remanentes a favor de nuestro proceso, lo anterior considerando que se registró oficio el día 01 de junio de 2016 y a la fecha se desconoce el pronunciamiento de ese despacho.”

En vista de lo anterior, como quiera que en el expediente no se avizora respuesta alguna por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA Solicitud que considera el despacho procedente, por lo cual se accederá a requerir por segunda vez ha dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, con el objetivo de que informe a este despacho si procedió o no a inscribir el embargo de remanentes a favor de este proceso, lo anterior considerando que se registró oficio el día 01 de junio de 2016 bajo el número 01719 de fecha 29/07/2016 y a la fecha se desconoce el pronunciamiento de ese despacho. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb8e5d9493a3a4bd5ba6db084676b23831900ea38bb099ea50f942518ce9c83**

Documento generado en 16/08/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION / CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2021-00395-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMBRIONES DEL SINU S.A
DEMANDADO: DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ, con facultad para recibir, según documento adjunto. Solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de EMBRIONES DEL SINU S.A contra DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO: - REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05adb48ab94dcdde5edf45f08fce3b6e3d4e7029774d7c55b25aefe615fbfa70**

Documento generado en 16/08/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00982-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: NEIR CONTRERAS BARRERO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.995.848,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac248a6358f2e3f80a94cd9be1a23b2a6f79cdb2e76c2ac0a99c80413e4ce2c**

Documento generado en 16/08/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>